

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el No. 2016-00034, informando que se encuentra acta de audiencia de conciliación para negociación de deudas allegada por la Notaría Primera del Circulo de Ocaña. De igual manera, le informo que mediante auto de fecha 28 de junio del año que avanza, antes de tomar cualquier decisión sobre el levantamiento de las medidas cautelares dentro de los radicados 2016-00027, 2016-00033, 2016-00034, 2016-00092, 2017-00078, 2017-00196, 2017-00239 y 2016-00088, el Despacho requirió a la Notaría Primera del Circulo de Ocaña para que informara si dentro del trámite de negociación de deudas se citó o no a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, ya que no se observa dentro de la referida acta del 21 de abril de 2021, pues de lo contrario afectaría el debido proceso con sujeción a las normas procesales sobre la materia, pues el radicado 2016-00088 se encontraba activo. Finalmente informo, que dicho radicado mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se declaró terminado el proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cesionario **CISA** en contra de **ELFIDO Y GABRIEL SOLANO SOLANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y se ordenó levantar las medidas cautelares vigentes.

González, 2 de diciembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2016-00034

En atención a la solicitud impetrada por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, y reiterada por la parte demandante, en el cual se solicita con base en el acta de negociación de deuda de fecha 5 de mayo del año que avanza, el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado, ya que se autorizó por parte de los acreedores, el desembargo del bien inmueble de propiedad del deudor, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 196-15775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica del cual podrá hacerse venta total o parcial, y con los dineros obtenidos podrá realizar el pago anticipado a los acreedores,

respetando la prelación de los créditos, sin que esto altere los plazos y condiciones acordados para el pago.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., señala que el acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”

Por lo que teniendo como base dicho artículo donde se contempla la posibilidad de levantamiento de medidas cautelares exclusivamente cuando en el acuerdo de pago se disponga la enajenación de los bienes embargados, lo cual es el caso que nos ocupa; los acreedores autorizan el levantamiento de medidas cautelares para que el señor Gabriel Solano Solano venda, total o parcialmente el inmueble de su propiedad, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-15775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y para tal fin, el deudor podrá realizar segregaciones o divisiones materiales, o cualquier otro acto sobre el inmueble, con el fin de venderlo, o uno de los bienes resultantes de la segregación.

Igualmente, los acreedores autorizan la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas, dentro de cada uno de los procesos judiciales existentes, la entrega a él, de los dineros retenidos y el levantamiento de los reportes a Centrales de Riesgos. Y con los dineros obtenidos realizar el pago anticipado a los acreedores, respetando la prelación de los créditos.

Ahora bien, observa el Despacho que la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 548 ibidem, sobre la comunicación de la aceptación que reza lo siguiente, en su incido segundo:

“el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas...” (Negrilla fuera de texto)

No obstante, lo anterior no es óbice para no dar trámite a lo solicitado, debiéndose proceder conforme a la autonomía de la voluntad de las partes, pero si se ha de **LLAMAR LA ATENCIÓN** a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, para que, en futuras aceptaciones de solicitud de negociación de deudas de personas no comerciantes, se apegue a la norma antes transcrita, so pena de compulsar copias por inobservancia de la Ley.

Por todo lo anterior se concluye que el compromiso adquirido por los acreedores es el de autorizar el levantamiento de medidas cautelares, lo cual resulta procedente pero que en la etapa actual de los procesos seguidos en contra del deudor se habrán de suspender los mismos, lo cual incluye el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo, en lo que le respecta. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de los procesos radicados bajo los números **2016-00027, 2016-00033, 2016-00092, 2017-00078, 2017-00196, 2017-00239, 2016-00088 y 2016-00034**, inclusive, conforme a lo señalado en los artículos 545 y siguientes del C. G. del Proceso, en razón de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas – Trámite de insolvencia económica de personal natural no comerciante, únicamente del demandado, señor **GABRIEL SOLANO SOLANO**, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo, en lo que le respecta, por lo expuesto en la parte motiva.

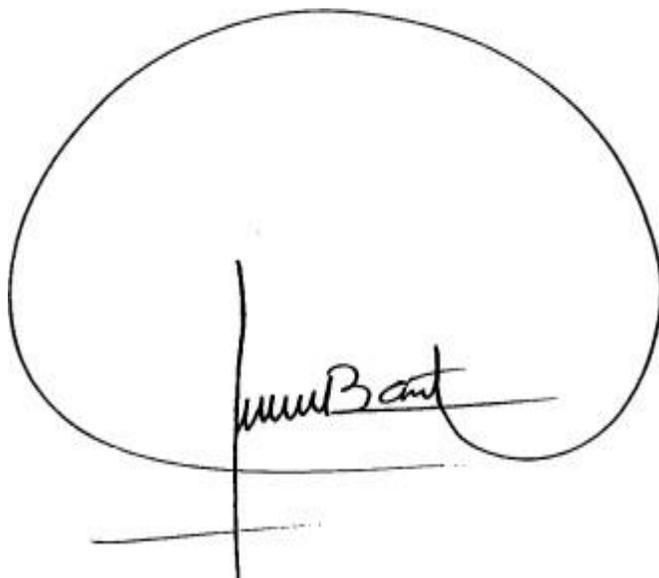
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien de propiedad del demandado **GABRIEL SOLANO SOLANO**, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 196-15775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN a la Doctora **NIDIA CELIS YARURO** en su condición de Notaria Primera del Círculo de Ocaña, quien fungió como conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas de persona no comerciante para que, en futuras aceptaciones de solicitud de negociación de deudas de personas no comerciantes, se apegue a lo señalado en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., so pena de compulsar copias por inobservancia de la Ley, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGRÉGUENSE a los expedientes señalados en el numeral primero de esta providencia, el contenido del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas de persona no comerciante, realizado por el señor **GABRIEL SOLANO SOLANO**; así como copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA